

Vigésimo quinto.—Los opositores deberán asistir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión.

Esta exclusión será declarada por el Presidente a la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada, antes del acto de que se trate o durante la media hora que acaba de expresarse, pudiendo entonces el Tribunal suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, o continuarlos, aplazando para el último lugar los del opositor a que afecte la imposibilidad.

Vigésimo sexto.—Si a las oposiciones no se hubiera presentado más que un opositor, y éste excusara su asistencia por causa justa, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios, será discrecional, pero sin que pueda hacerse más de una vez ni por tiempo que exceda de quince días. Se exceptúan los casos extremos de fuerza mayor.

Vigésimo séptimo.—Comenzada la práctica de los ejercicios, el Tribunal podrá requerir en cualquier momento a los opositores para que acrediten su identidad.

Si en cualquier momento de la oposición llegase a conocimiento del Tribunal que alguno de los aspirantes carece de los requisitos exigidos por la convocatoria, se le excluirá de la misma, previa audiencia del propio interesado, pasándose en su caso el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si se apreciase inexactitud en la declaración que formuló.

El Tribunal, cuando excluya a un opositor por la causa indicada, lo notificará el mismo día al Ministerio, el cual determinará si debe interrumpirse o no la oposición.

El aspirante excluido por el Tribunal por esta causa podrá interponer recurso de reposición ante el Ministerio en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente a la fecha de su exclusión, debiendo considerarse desestimado aquél por el transcurso de quince días sin recaer resolución.

Vigésimo octavo.—Si durante la práctica de los ejercicios se observara la vulneración de lo dispuesto en la convocatoria o cualquier otra infracción, los opositores podrán reclamar ante el Tribunal el mismo día de la infracción o dentro del siguiente hábil.

Deducida la reclamación, el Tribunal suspenderá, al finalizar la sesión, la práctica de los ejercicios hasta tanto la resuelva, lo que habrá de hacer el mismo día en que se presente la reclamación o dentro del siguiente, comunicándolo a los interesados.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior será irrecusable, sin perjuicio de que los interesados aleguen cuanto estimen procedente, caso de impugnar la resolución final del concurso-oposición.

Las reclamaciones presentadas, con el informe y resolución del Tribunal, se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán a la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios.

Igualmente serán remitidas al Ministerio para la resolución que proceda, las reclamaciones presentadas contra los actos de la última sesión que se celebre.

TÍTULO IV

De la votación y elección de plazas

Vigésimo noveno.—La votación final será pública y nominal y se necesitarán tres votos conformes para que haya propuesta, cualquiera que sea el número de votantes.

Si ninguno de los opositores obtuviere dicho número, se procederá a segunda y tercera votación entre los que hayan alcanzado más votos, y si tampoco en ésta los lograra ninguno, se declarará no haber lugar a la provisión de la plaza o plazas anunciadas.

Trigésimo.—Cuando sea una sola la plaza objeto del concurso-oposición, el Tribunal hará, desde luego, la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos dentro de la condición establecida en el número anterior.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores para ella designados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan plaza entre las vacantes anunciadas, ya por sí, ya por personas autorizadas al efecto.

Si algún opositor no concurriese al acto de la elección de plazas, ni la designase en instancia formal o por persona debidamente autorizada, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuera necesario, a la votación entre Jueces.

Hecha la elección por los interesados o por el Tribunal en el caso previsto en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto

para la plaza elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Las propuestas han de ser de un opositor por cada plaza, absteniéndose el Tribunal de presentar listas de méritos relativo o de calificación de los demás opositores.

Trigésimo primero.—En el término de tres días después de la propuesta, será elevada ésta, con el expediente de las oposiciones, por el Presidente del Tribunal, al Ministerio, donde se facilitará a los opositores que la soliciten certificaciones del resultado de las votaciones.

Trigésimo segundo.—Los opositores propuestos por el Tribunal presentarán en el Ministerio, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la propuesta de nombramiento, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria. Si el opositor ostentara la condición de funcionario público, quedará dispensado de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo en este caso presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependa, acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

El opositor propuesto que no presentara su documentación dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, no podrá ser nombrado, quedando anulada su actuación, declarándose desierta la provisión de la plaza, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por falsedad en la instancia presentada para tomar parte en las oposiciones.

Trigésimo tercero.—El nombramiento se hará por Orden ministerial, y de acuerdo con lo establecido en los artículos octavo y noveno de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, el opositor nombrado no podrá solicitar la excedencia voluntaria ni el pase a la situación de supernumerario hasta que hayan transcurrido dos años de servicio activo y quedará obligatoriamente comprendido en el régimen de plena dedicación a la Universidad y de jornada completa de trabajo, incompatible con el ejercicio libre de la profesión y con el desempeño de funciones en otros Cuerpos del Estado. Provincia o Municipio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de junio de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carne refrigerada de añojos	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	221
Maíz	10.05 B	492
Sorgo	10.07 B-2	974
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	439
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.972
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	550
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850

Producto	Partida arancelaria	Tm neta Pesetas
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.472
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	2.050
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo....	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 7 de julio próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1481/1966, de 16 de junio, por el que se modifica el artículo noveno del Decreto 2427/1963, de 7 de septiembre, y el párrafo primero del artículo 31 del Reglamento de la Escuela Oficial de Turismo aprobado por Orden de 30 de julio de 1964.

El Decreto dos mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, que creó la Escuela Oficial de Turismo, con el fin de impartir las enseñanzas turísticas de carácter superior, estableció en su artículo noveno como requisito previo para el ingreso en la Escuela estar en posesión del título de Bachiller Superior Común o Bachiller Laboral Administrativo. Dicha exigencia fué recogida en el artículo treinta y uno del Reglamento de la Escuela, aprobado por Orden de treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Las reformas operadas en la enseñanza en los últimos tiempos, unidas a la demanda creciente de profesionales en el sector turístico, aconsejan permitir el acceso a la citada Escuela de otra serie de titulados, cuya preparación se juzga suficiente. Al propio tiempo parece conveniente que con los oportunos condicionamientos se permita efectuar la revalida en la Escuela Oficial de Turismo a los alumnos que hubiesen terminado sus estudios en Centros legalmente reconocidos, con anterioridad a la fecha de su reconocimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—El artículo noveno del Decreto dos mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, que creó la Escuela Oficial de Turismo, y el párrafo primero del artículo treinta y uno del Reglamento de la Escuela, aprobado por Orden de treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Podrán ingresar en la Escuela Oficial de Turismo los que se encuentren en posesión del título de Bachiller Superior en cualquiera de sus modalidades, los Peritos mercantiles, los Maestros industriales y los de Primera Enseñanza.

Asimismo, y en cualquier caso, también podrán acceder a la Escuela las personas a que se refiere el artículo primero de la Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril.»

Artículo segundo.—Con carácter excepcional, y por una sola vez, se concede la facultad de revalidar sus estudios en la Escuela Oficial de Turismo a los alumnos de Centros «legalmente reconocidos» que los hubieran terminado con anterioridad a la fecha de creación de dicha Escuela, siempre que encontrándose en

posesión de alguno de los títulos mencionados en el artículo anterior acrediten suficiencia en las pruebas que al efecto se determinen.

Artículo tercero.—Por el Ministro de Información y Turismo se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 1482/1966, de 16 de junio, sobre reorganización de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular.

La importancia que ha ido adquiriendo el turismo, la utilidad de procurar su fomento y la necesidad de ahondar en el conocimiento de todos sus aspectos, como moderno fenómeno económico-social y cultural de singular trascendencia, condujo al Gobierno, ya en mil novecientos cuarenta y uno, a promulgar el Decreto de veintiuno de febrero por el que se crearon las Juntas Provinciales y Locales de Turismo, completando su estructura y funcionamiento por los Decretos de veinticinco de abril y once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, por Ordenes ministeriales de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y la Orden acordada en Consejo de Ministros de tres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, atendiendo las exigencias impuestas por los cada vez más amplios estudios de actividades relacionados con el turismo, la información y la educación popular.

La Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis dispuso que las Juntas Provinciales de Turismo y los Patronatos Provinciales de Información y Educación Popular se integrasen en las Juntas Provinciales de Información, Turismo y Educación Popular, cuya composición, funcionamiento y régimen económico fué desarrollándose por sucesivas disposiciones, culminando con ello el proceso de perfeccionamiento jurídico a que había conducido la relevante personalidad y acción de las Juntas Provinciales.

La promulgación de la Ley de Régimen Jurídico de las entidades estatales autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho obligó a las Juntas Provinciales de Información, Turismo y Educación Popular a adaptarse a las prescripciones de dicho texto legal. Por Decreto de la Presidencia número mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, se resolvió crear una Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular, y la clasificó como Organismo autónomo de los definidos en el grupo B de la disposición transitoria quinta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. En cumplimiento de este precepto se dictó la Orden ministerial de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres por la que se determinaron la composición y funciones de la referida Junta Central y de sus Comisiones Provinciales y Locales.

La experiencia adquirida el positivo desarrollo de las actividades relacionadas con la información, el Turismo y la Educación Popular implica la necesidad de dar entrada a nuevos representantes de amplios sectores sociales; la necesidad de robustecer los órganos de estudio y asistencia técnica para que en todo momento respondan a la misión encomendada a la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular obliga a recoger en este Decreto los preceptos hasta ahora vigentes, reajustando a la vez la estructura de la Junta Central, tenidas en cuenta las Leyes de Procedimiento Administrativo y de Régimen Jurídico de las entidades estatales autónomas.

Por otra parte, desaparecidas las Juntas Provinciales de Información, Turismo y Educación Popular, a través de las cuales ejercía su labor el actual Patronato Nacional de Festivales de España, hace preciso establecer que los órganos de proyección de dicho Patronato en las provincias sean las Comisiones Provinciales de Información, Turismo y Educación Popular, como sucesor de las extinguidas Juntas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,